

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 148-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 045631-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INGENIERIA MANTENIMIENTO CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1180-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1180-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 045631-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de la resolución impugnada, ya que considera que la apelada carece de fundamentación ya que si bien se considera que no ha adoptado medidas alternativas previas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones privilegiando el diálogo con los trabajadores, del informe emitido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo donde se aprecia que presentó la documentación que acredita que ha cumplido con adoptar las medidas establecidas en la normativa vigente, es decir ha adoptado medidas alternativas previas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores (comunicación y negociación), señalando que respecto al trabajador Wilbert Ernesto Chávez Marroquín se cuenta con el comunicado que se encuentra recepcionado por el mismo, donde se expone los motivos para la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones y se convoca a reunión a efecto de negociar la adopción de medidas; posteriormente se ha celebrado un acuerdo laboral con el trabajador, a efecto de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, en cumplimiento del acuerdo laboral y negociaciones desde el 16.03.2020 realizándose en adelante el pago completo de su remuneración sin que realice una labor efectiva de trabajo por más de dos meses; no teniendo vacaciones pendientes de goce por haber ingresado a laborar para la empresa el 26.12.2019, por lo que primero se consideraron sus vacaciones adelantadas y una vez que concluyeron se otorgó licencia con goce de haber sujeto a posterior compensación; por lo que, considera se agotaron las medidas alternativas; adjuntando la empresa documentación referente al "Acuerdo laboral de Wilbert Ernesto Chávez Marroquín" y "Comunicado recepcionado por Wilbert Ernesto Chávez Marroquín"

Que, la Resolución Directoral N° 1180-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta; sobre la adopción de medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto al trabajador afectado, señala que si bien habría iniciado sus actividades el 26.12.2019, el inspector comisionado precisó y verificó que el sujeto inspeccionado no cumplió con adoptar las medidas alternativas previas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones,





Resolución Gerencial Regional

Nº 148-2020-GRA/GRTPE

privilegiando el diálogo con los trabajadores (comunicación y negociación) siendo que este requisito es carácter obligatorio ya que la empresa cuenta con más de 100 trabajadores en la planilla (cuenta con 1830 trabajadores registrados en la Planilla). Por otra parte, señala que respecto a si la organización sindical o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados de la adopción de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de los motivos de las medidas previas o alternativas, del informe se desprende la empresa no ha presentado la información requerida, donde se evidencie la comunicación de los motivos de las medidas previas; más aún que este requisito es de carácter obligatorio su exigencia ya que la empresa cuenta con más de 100 trabajadores en la planilla (Cuenta con 1830 trabajadores registrados en la Planilla).

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 11.07.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado en la Orden de Inspección 1904-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el numeral 4 y respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe, el inspector comisionada señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.”* Al respecto el administrado señaló que *“Mi representada es una empresa de servicios contratista minera, en ese sentido, realizamos actividades del sector minero, siendo así es indispensable de la presencia del trabajador en campo ya que no puede realizar un trabajo remoto, tal como se desprende sus actividades laborales se requiere de su presencia en campo por las características del puesto. Tal como se ha señalado mi representada realiza actividades mineras las mismas que se realizan casi en su totalidad de manera presencial, probamos lo mencionado en la consulta Ruc en la misma que se ha establecido que realiza actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural; fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general y preparación del terreno, estas actividades las realizamos para las mineras, tal como se ha establecido en nuestra partida Registral Nº 11076218”* apreciándose además que la empresa cumplió con presentar la documentación indicada en el literal a.1) del punto II del informe referente a *“Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión”* e *“Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto”* razón por la cual debe tomarse en consideración que la empresa sí demostró la imposibilidad de la implementación del trabajo remoto para con el trabajador comprendido en la medida de SPL.

Que, respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber, en el numeral 5 del punto IV del informe se señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información*





Resolución Gerencial Regional

N° 148-2020-GRA/GRTPE

remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia” siendo que además, de la revisión del literal a.2) del punto II del informe se aprecia que la empresa presentó la documentación referente a “Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo” y “Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores” documentación que sirve para sustentar el supuesto de la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades.

Que, respecto a sobre si se verificó que empleador adoptó medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores, se tiene que en numeral 11 del punto IV del informe, el inspector señala: “En la consulta en el reporte TR5 Datos laborales del trabajador, se verificó que el trabajador registra como fecha de inicio de actividades el 26/12/2019, de igual forma el sujeto inspeccionado **NO cumplió con adoptar las medidas establecidas en la normativa vigente como es:** a) El otorgamiento de descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; b) El adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; c) La reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; d) La reducción de la remuneración acordada con los trabajadores concordante y proporcional con las causas que la motivan; o e) La adopción de otras medidas reguladas por el marco legal vigente, que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020” siendo que si bien la empresa señala que habría cumplido con las mismas otorgando vacaciones adelantadas y dando la licencia con goce de haber compensable además de haber presentado documentación respectiva a sustentar este extremo; la Autoridad Inspectiva de Trabajo ha señalado que las medidas no han sido cumplidas; siendo esta la Autoridad competente para reportar lo hallado respecto a “La adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado” como se establece en el literal g) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR; situación advertida por la Autoridad Administrativa de Trabajo quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Que, respecto a si se verificó si la organización sindical o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados de la adopción de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de los motivos de las medidas previas o alternativas; se tiene que el inspector señala en el numeral 12 del punto IV de su informe que: “Requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores al trabajador comprendido en dicha medida, **no habiendo presentado la información requerida, donde se evidencie la comunicación de las medidas previas adoptadas al trabajador**”. Así, llegado a este punto es necesario señalar que si bien la empresa adjuntó a su escrito de apelación documentación referente al “Acuerdo laboral de Wilbert Ernesto Chávez Marroquín” y “Comunicado recepcionado por Wilbert Ernesto Chávez Marroquín”; debe tenerse presente que la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos, para la aprobación de su solicitud de SPL, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, pues es la Autoridad Inspectiva de Trabajo la encargada de verificar los hechos sobre la SPL, quien indicó en su informe que no se evidenció la comunicación de las medidas previas adoptadas al trabajador y siendo, de forma posterior, la Autoridad Administrativa de Trabajo



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 148-2020-GRA/GRTPE

quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.

Siendo así, se aprecia que la empresa no cumplió con probar el cumplimiento de las medidas alternativas a las cuales se encuentra sujeta y que no cumplió con probar la debida comunicación de los motivos para la toma de estas medidas; razón por la cual se desaprobó su solicitud de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **INGENIERIA MANTENIMIENTO CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 1180-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1180-2020-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 045631-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INGENIERIA MANTENIMIENTO CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.C.**, y del trabajador comprendido en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de agosto del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

